



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil
veinticuatro(2024)**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **GLORIA CARMENZA ARROYAVE RESTREPO**, quien se identifica con C.C **43.438.029**, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS.**, En memoriales que anteceden, las apoderadas judiciales de las partes accionadas presentaron contestación a la demanda.

En este orden de ideas, atendiendo a que las contestaciones reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda.

Ahora, dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 82 del mismo ordenamiento, en concordancia con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionada COLFONDOS S.A, presentó escrito mediante el cual efectúa llamamiento en garantía frente a la aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ, con NIT 8600026182- 5 bajo el argumento que suscribió con la aseguradora, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. Dicho contrato, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de septiembre del 1997 hasta la actualidad, para que, en caso de ser condenada a la devolución de primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, sea la aseguradora la obligada a esta devolución.

Conforme lo expuesto, y a lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso

que genere el llamamiento. En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 66 y 67 del Código General del Proceso; se dispone Llamar en Garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ, con NIT 8600026182-5, representada legalmente por la señora TATIANA GAONA CORREDOR, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, ejerza su derecho de defensa, pidiendo y aportando las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

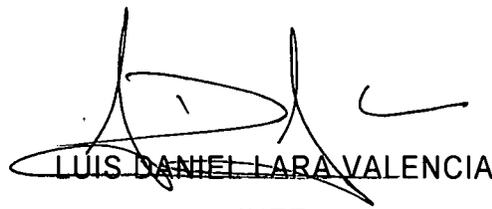
Como el anterior llamamiento se ha realizado bajo los parámetros normativos que rigen la materia, se admitirá el mismo y se advierte a la accionada COLFONDOS S.A, que es de su responsabilidad adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a las convocadas. De no lograrlo en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOSE DAVID VACA ARRIAGA, con C.C. 1.018.448.396 y T.P. 295.155 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 22 de abril del presente año, se acepta el poder y se reconoce personería a la Dra. LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA, portadora de la T.P. 254.414, en los términos y para los efectos que le fue otorgado por la Dra. Alejandra Yaneth Hernández Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.475.628, y Tarjeta Profesional 233.946 del C. S. de la J., quien principalmente era la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por último, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ